

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	REMEDIO RAMIREZ IPUANA.
DEMANDADO:	YENJAI PEREZ OSPINO Y OTROS.
RADICACIÓN:	444303184001-2016-00129-00.

Procede el despacho en esta oportunidad a dejar sin efecto la providencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2.020), mediante la cual se dispuso, fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

CONSIDERACIONES

Delanteramente debe decir el despacho que, de antaño la Corte Suprema de Justicia, viene aplicando la figura de la ilegalidad ante situaciones insalvables por la vía de las nulidades, siendo uno de sus pronunciamientos la sentencia 448 del 28 de octubre de 1988 con ponencia del Dr. EDUARDO GARCÍA SARMIENTO, donde en uno de sus aportes, expresó lo siguiente:

“Se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte que los autos aun firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

“De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que le da certeza y seguridad y no meramente el quedar firme por no recurrirse oportunamente.”

Al descender el despacho al caso bajo estudio, se advierte que dentro del presente asunto está pendiente de notificar a las litisconsortes EPIFANIA EPIAYU PUSHAINA, ELDA BEATRIZ CAMARGO SOTO y MARIANELA SOLANO CAMARGO como así fuera ordenado en auto del 31 de agosto de 2019 (fl 100), motivo por el cual este Juzgado incurrió en un error procedimental a la hora de fijar fecha para evacuar la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP; cuando NO se ha trabado la Litis en debida forma.

Por lo anterior el auto adiado veintidós (22) de octubre de (2.020), debe dejarse sin efecto, ya que conllevaría a mantener el error advertido y

como bien es sabido, el artículo 230 constitucional somete a los jueces al imperio de la ley, así como el artículo 29 ibídem al debido proceso y en general nuestro ordenamiento al desarrollo del principio de legalidad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia dl Circuito de Maicao (La Guajira).

RESUELVE:

Primero: Decretar la ilegalidad de la providencia proferida por este Juzgado el veintidós (22) de octubre (2.020), y en consecuencia la nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al mismo.

Segundo: No obstante, como quiera que el extremo activo cumplió con el envió de la citación para notificación personal, (folios 111 al 116), sin que esta se perfeccionara, se le exhorta a fin de que proceda con la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual podrá cumplir con dicha carga procesal a través de mensaje de datos a la dirección electrónica¹ o sitio web² con que cuente el apoderado judicial de la parte actora, debiendo remitirse copia de la providencia en la que se ordenó su vinculación al proceso.

Una vez cumplido lo anterior, deber allegarse, por cuenta del vocero judicial de la parte actora, la correspondiente constancia de notificación, a fin de efectuar por el despacho el computo referido en el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Correo electrónico personal

² Entiéndase WhatsApp, Facebook (chat), Instagram (chat) u otro, que efectivamente corresponda al utilizado por la persona a notificar.

Código de verificación:

**11a47c72c5302acbaa5ad1a70c4a7b885f7dc74309b47e84cf4868618ee85d
c3**

Documento generado en 05/11/2020 05:32:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>